

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del proceso electoral seguido en la Empresa “*HOSTERIA X*”, con domicilio en -26226 -, C/ Y, de San Millán de la Cogolla (La Rioja).

Con fecha 29 del octubre de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elección Total en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D.AAA, con D.N.I. , por la Organización Sindical “*COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA*” (*C.C.O.O.*).

SEGUNDO. En fecha 29 de noviembre de 1999 se constituyó la Mesa Electoral, presentando el siguiente día 30, D. BBB, en representación del Sindicato CC.OO., escrito a dicha Mesa, al objeto de que se pronunciara respecto a la delimitación del ámbito electoral del preaviso en curso y que considerara como correcto el censo electoral que la empresa elaboró y presentó en el acto de Constitución de la Mesa.

En fecha 2 de diciembre de 1999, la Mesa Electoral, a través de su Presidenta, D^a CCC, remitió escrito a CC.OO., comunicándole que *“La mesa electoral de la “X” ha decidido, después de consultar el censo de los trabajadores cedido por la empresa, que en las elecciones que se celebrarán el viernes 3 de diciembre se elegirá el delegado que únicamente representará a los trabajadores del Hotel afectados por un Convenio diferente a los del Asador, con diferente censo según la empresa y que podrán en su día elegir a la persona que les represente”.*

TERCERO. En fecha 3 de diciembre de .999, día de la votación, D. DDD, Secretario de Organización de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T. - Rioja), dirige escrito a la Mesa Electoral, del siguiente tenor literal " en fecha 03 de diciembre de 1.999 se ha procedido a realizar elecciones sindicales en esa empresa. La empresa ha entregado un censo para las votaciones que no es válido, ya que aparecen los trabajadores del centro de trabajo "HOSTERIA X", mientras que los trabajadores del centro de trabajo "ASADOR X" no aparecen en el censo entregado para las votaciones, aunque ambos centros de trabajo pertenecen a la misma empresa, tal y como se desprende tanto del número de Inscripción de los dos centros de trabajo a la Seguridad Social, como del propio Preaviso, presentado por el Sindicato CC.OO, en el que aparecen 27 trabajadores, es decir el conjunto de trabajadores de los dos centros de la misma empresa", solicitando " la declaración de la nulidad de las votaciones debido a que no se ha permitido votar a los trabajadores pertenecientes al centro de trabajo "CAFETERÍA RESTAURANTE X", por lo que el proceso electoral debe volver al momento de las votaciones con el censo debidamente confeccionado". Figura en el Acta, en el apartado de Reclamaciones que "U.G.T. impugna la votación por no presentarse todos los trabajadores", constando como Resolución de la Mesa Electoral "la impugnación se presenta a las 16,10 después de terminar el horario de elecciones".

Según el censo de Trabajadores de "HOSTERÍA X", C/ Y de San Millán de la Cogolla, facilitado por la Empresa, figuran 16 trabajadores, mientras que en el censo de trabajadores de "ASADOR X, C/ YY, de San Millán de la Cogolla, figuran 7 trabajadores.

CUARTO. En fecha 9 de diciembre de 1999, D. DDD, en su condición de Secretario de Organización de la Unión General de Trabajadores de la Rioja (U.G.T.), presenta escrito ante la Oficina Pública de Elecciones formulando impugnación en materia electoral, a través del Procedimiento Arbitral, solicitando, se "*anulen y dejen sin efecto las votaciones celebradas en la referida empresa en fecha 3 de diciembre de 1999*".

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 23 de diciembre de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. EEE, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-

Rioja), D^a FFF, en representación de Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.) y, D. GGG, en representación de la Empresa "X", oponiéndose las partes y aportando alegaciones por escrito que quedaron unidas al Expediente.

SEXTO. Los trabajadores de "HOSTERÍA X", están afectados por el Convenio Colectivo de Trabajo para las actividades de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el B.O.R. núm. 110, de 13 de septiembre de 1997, mientras que los trabajadores del "ASADOR X", lo están por el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de la Rioja, publicado en el B.O.R. núm. 97, de 14 de agosto de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para intentar dar una respuesta a la cuestión de fondo que se discute en el presente procedimiento, que no es pacífica y susceptible de interpretaciones distintas e incluso contradictorias, se ha de intentar en primer lugar determinar si la "HOSTERÍA X", es un centro de trabajo a efectos de poder ser considerado circunscripción electoral.

SEGUNDO. Como señala el Laudo de 26 de abril de 1.999, puesto en Logroño, por D. Alberto Ibarra Cucalón *"como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso.*

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores "la empresa o centro de trabajo", indicándose a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, "siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en

garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo” (Rodríguez Ramos: "Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios")".

Por otra parte, el Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que "La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 o más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría".

También se desprende que no es solo la Empresa sino el Centro de Trabajo el que debe tenerse en cuenta en el proceso electoral, del Art. 67. 2, párrafo 3, de la misma Ley del Estatuto de los Trabajadores al señalar "... en caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo...". La misma posibilidad de celebrar elecciones tanto en la Empresa como en el centro de trabajo, se deduce del Art. 2º. 3 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre "... identificando con claridad la empresa o centro de trabajo...", y del Art. 7.1 de esta misma norma "En aquellos centros de trabajo...".

Por lo tanto, a la luz de estos preceptos, y en principio, parece válida la celebración de elecciones sindicales, tanto en Empresas como en centros de trabajo, cuando concurren determinadas circunstancias.

TERCERO. La legislación vigente -Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores- conceptúa como Centro de Trabajo "la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral". Debe entenderse por unidad productiva autónoma, el centro de trabajo, o unidad de explotación, claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja, de 24 de febrero de 1992). O como dice la Sentencia del T. S. J. de Madrid de 2 de abril de 1998, "... de la simple lectura del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, se infiere que el concepto de "centro de trabajo", viene determinado por la concurrencia de tres notas típicas: 1.- La existencia de una unidad de producción. 2.- Que debe estar dotada de una organización específica, y , 3.- La dación de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral...".

La autonomía organizativa, u organización específica en términos del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores es el elemento que configura al centro de trabajo, junto al que se encuentran una colectividad de trabajadores, la utilización de unos medios materiales, un poder directivo y un fin técnico laboral. En suma, lo importante para la calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como "unidad productiva con organización específica", sin que sea necesaria una sede fija o estable.

Las expresiones empresa o centro de trabajo, son aparentemente usadas como alternativas y aunque hacen referencia a unos conceptos jurídico-laborales acuñados con cierta precisión en los arts. 1.1 (empresa) y 1.5 (centro de trabajo) del Estatuto de los Trabajadores, en verdad ambas expresiones contraen su significado válido para el Derecho del Trabajo a la referencia a lugares donde se presta el trabajo por cuenta ajena. El concepto de empresa, de tan vivo interés también en otros campos del derecho "*hace referencia a una organización de medios personales y materiales para producir bienes y servicios con destino al mercado, cuya titularidad corresponde al empresario* (Sentencia del T.S. de 4 de octubre de 1988); se trata de una "*entidad que busca con aportaciones plurales, capital y trabajo o trabajo y capital, una legítima ganancia y que tiene, salvo excepciones que por serlo confirman la regla, una vocación de vida indefinida*" (Sentencia del T.S. de 30 de junio de 1988). En cualquier caso, lo relevante aquí es su característica de ser lugar de trabajo.

En la noción de centro de trabajo a partir del concepto legal del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, el elemento que predomina sobre cualquier otro es el de la organización específica (Sentencia del extinto TCT de 21 de diciembre de 1984) dotada de evidente autonomía (Sentencia del TCT de 31 de enero de 1986) que le permite gozar de independencia funcional (Sentencia del TCT de 1 de febrero de 1988). En resumen, y orillando el deber de dar de alta ante la Autoridad Laboral, -al tratarse más de una exigencia formal que de un hecho constitutivo- puede definirse el centro de trabajo como "*la unidad técnica o de producción, dotada de organización específica que implica una autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial*" (Sentencia del TCT de 27 de febrero de 1987).

La autonomía organizativa, u organización específica en términos del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, es el elemento que configura al centro de trabajo, junto

al que se encuentran una colectividad de trabajadores, la utilización de unos medios materiales, un poder directivo y un fin técnico laboral; por ello no puede confundirse el centro de trabajo con el lugar de trabajo, que no requiere en ningún caso la autonomía organizativa del primero. En este sentido las sentencias de 21 de diciembre de 1984 y de 31 de enero de 1986, diferencian el lugar de trabajo y el centro de trabajo en la posibilidad de funcionamiento autónomo de este último para funcionar como empresas diferentes, sin cambiar la organización de trabajo y con un simple cambio subjetivo de dirección. Las Sentencias del TCT de 12 de noviembre de 1980, y de 21 de octubre de 1987, diferencian centro de trabajo y lugar de trabajo, identificándose este último con "*la estructura de sitio en que se trabaja y del trabajo que en él se realiza*" mientras que centro de trabajo denota "*unidad técnica de producción*".

En suma, lo importante para la calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como "unidad productiva con organización específica".

La determinación del centro de trabajo se realiza en base a la organización específica del mismo, que derivará de su propia autonomía, autonomía que, a su vez, se presume en función a la realización de una actividad distinta a la de otro centro de trabajo, aunque cercano geográficamente, y en la autonomía en el ejercicio del poder de dirección y del poder disciplinario.

CUARTO. Una vez precisados los elementos generales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, debe analizarse si los mismos concurren en el supuesto ahora sometido a arbitraje, y que según el parecer de esta arbitro se dan en el examinado "*HOSTERÍA X*".

En efecto, valorando todas las circunstancias concurrentes, alcanzamos la conclusión de que la "*HOSTERÍA X*" ha de reputarse Centro de Trabajo, por constituir una unidad técnica y productiva autónoma y diferenciada por su distinto contenido funcional del "ASADOR X"; aquella unidad cuenta con organización específica propia para adecuarla a la función que realiza, diferente a ésta, derivada de las peculiaridades del trabajo que realiza (hospedaje, banquetes, convenciones, etc., y, por las exigencias de los propios clientes.

Es un dato también a tener en cuenta y que refuerza la consideración de centro de trabajo, el hecho de que les afecte un Convenio Colectivo diferente a cada uno de

los Centros de Trabajo de que se compone la unidad empresarial, -en los que se regulan las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores con su empresario, totalmente diferentes a la vista del contenido de ambos Convenios- dato por sí solo suficiente para considerar la existencia de dos centros de trabajo. Sin olvidar que el número de trabajadores que componen cada centro de trabajo -16 y 7 respectivamente-, permite la posibilidad de tener cada uno de ellos su propio representante sindical, motivo por el cual el no acceder los trabajadores del "ASADOR X" a las presentes elecciones, no vulnera su derecho básico de participación en la empresa, pues queda garantizado con la existencia de la posibilidad de celebrar su propio proceso electoral y elegir su propio Delegado.

Motivos todos ellos que conducen a la desestimación de la presente impugnación, al no existir vulneración de precepto legal alguno.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por el Sindicato "*UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA*" solicitando se anulen y dejen sin efecto las votaciones celebradas en fecha 3 de diciembre de 1999, en el centro de trabajo "*HOSTERÍA X*" de San Millán de la Cogolla (La Rioja).

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veintiséis de enero de dos mil.